



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION SIN SENTENCIA.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO : 20001-40-03-005-202100279-00

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT: 900.406.150-5

DEMANDADO : MARIA ISABEL CAMPO CUELLO. C.C.49.760.494.

Valledupar, 28 de septiembre de 2023.

En el proceso de la referencia, el representante legal de la parte demandante solicita: 1.- Que ordene la TERMINACIÓN del presente proceso, por pago total de la obligación, 2.- y como consecuencia de lo anterior se decrete el desembargo de los bienes trabados en la litis, ordenando oficiar a quien corresponda. 3.-

ARMANDO DE JESUS GARCIA ONATE
Abogado externo No. 302794855

Señor(a):
Juez Cuarto Municipal De Pequeñas causas y Competencias Múltiples De
Valledupar. - Cesar
Valledupar. - Cesar.

Referencia: Proceso Ejecutivo Iniciado por Bancoomeva S.A. A través de Apoderado.
Contra. María Isabel Campo Cuello CC. No.49.760.494

Radicación: 00279-/2021

ARMANDO DE JESUS GARCIA ONATE, abogado titulado e inscrito y ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.971.140 expedida en Villanueva, Guajira. Portador de la Tarjeta Profesional No. 44.605 del C.S. De La Judicatura. Con todo acato me presento ante el despacho gobernado por vuestra señoría, en mi condición de apoderado especial del Banco Coomeva (BANCOOMEVA S.A.). Con el único objeto de solicitarle al despacho, se sirva, DAR POR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CON LA FIGURA JURIDICA DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN U OBLIGACIONES. Acorde, como lo ordena el Artículo 461 del Código General Del Proceso, acorde, con el Artículo 1.625 numeral primero del Código Civil Colombiano.

Del Señor Juez, con todo acato.

ARMANDO DE JESUS GARCIA ONATE
CC. No. 17.971.140 de Villanueva, Guajira.
T.P. No. 44.605 del C.S. De La Judicatura.
(Abogado externo de Bancoomeva S.A.)

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En el presente proceso se verifica que solicita la terminación fue elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante BANCOOMEVA S.A. NIT: 900.406.150-5

, a quien le confirieron la facultad de **RECIBIR**, como consta en el poder otorgado quien de igual manera se constata que en proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no se advierte nota de embargo de remanente por lo que se cumplen los presupuestos para decretar la terminación por pago total de la obligación.

El presente poder caducará automáticamente si el apoderado no presenta esta demanda dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento; plazo a partir del cual este poder pierde todos sus efectos procesales, y quedará automáticamente revocado.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.CESAR.

E. S. D.

REFERENCIA. : Proceso Ejecutivo.
DEMANDANTE. : BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5
DEMANDADO(S) : MARIA ISABEL CAMPO CUELLO. CC.49.760.494

ELKIN DE ARCO ALTAMAR, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No.72.234.571 de Barranquilla, en mi condición de Director Regional de Acuerdos de la surursal Cesar de Bancoomeva, tal como consta en el poder general, amplio y suficiente que me ha sido otorgado, mediante Escritura Pública No 2.853 del 24 de septiembre de 2019 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali, por el Doctor **HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA**, también mayor, vecino de Cali, identificado con C.C. No 6.316.249 de Ginebra (Valle), quien actúa en nombre y representación de **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"**, en su condición de Presidente, establecimiento de crédito del orden Nacional con domicilio principal en la ciudad de Cali, constituido por Escritura Pública No 006 de Enero 06 de 2.011, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali, todo lo cual consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en donde consta que tiene el poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ARMANDO DE JESUS GARCIA ONATE**, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, Cesar, identificado(a) con la C.C. No 17.971.140 de Villanueva, Guajira, abogado en ejercicio con T.P. No 44.605 del C. S. de la Judicatura, parroquia en los términos del Art. 77 del C.G.P., y en nombre del establecimiento bancario que representa, iniciar e impulsa y lleva hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO**, contra la señora. **MARIA ISABEL CAMPO CUELLO**, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No 49.760.494; para que a través de esa jurisdicción judicial Bancoomeva S.A. Logre y consiga el pago de un (1) crédito, que tiene esta señora, con esta entidad financiera, y que hasta el momento no se ha podido descargar, en la forma como fue convenida. Crédito vencido que está representado en un título Valor, determinado por ser el numero 00000227714, suscrito por la demanda a favor de la demandante.

En consecuencia Señor Juez, téngase al Doctor **ARMANDO DE JESUS GARCIA ONATE**, como apoderado(a) en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder cuenta, con todas las **facultades** propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, fachar en falso documentos, terminar el proceso por pago, solicitar el remate de bienes actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate o solicitar la adjudicación de los bienes perseguidos en virtud del presente poder y, en general, para ejercer todas aquellas facultades previstas en el artículo 77º del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

No obstante, lo anterior, el pago de los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, deberá ser ordenado única y exclusivamente a favor de BANCOOMEVA S.A.

Del señor juez atentamente,

Elkin De Arco Altamar
Elkin De Arco Altamar (13 May. 2021 12:42 CDT)

ELKIN DE ARCO ALTAMAR
C.C. No 72.234.571 de Barranquilla
Correo electrónico: notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co

Acepto:

C.C. No. 17.971.140 de Villanueva, Guajira
T.P. No.44605 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico: armago-2010@hotmail.com

Así mismo verifica el despacho, la procedencia donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue presentada ante el centro de servicio de los juzgados civiles I y de familia el dia 25 de septiembre de 2023 desde el correo electrónico: armago-2010@hotmail.com.

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: sofia sanabria <sofijuly@hotmail.com>
Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 15:23
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TERMINACION PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR INVERSIONESN KATA EN CONTRA DE SANDRA LICETH DAZA VILLAMIZAR

Buenas tardes, adjunto documento de terminación proceso ejecutivo seguido por Inversiones Kata, en contra de Sandra Liceth Daza Villamizar .

Agradezco su gestión.

Cordialmente;

Carmen Sofia Sanabria.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo **SIN SENTENCIA** o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale", este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez